

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Prueba palmaria de la preocupación sentida por los Gobiernos para garantizar a los agricultores la calidad de los abonos, con los que ha de fertilizar sus tierras, son las disposiciones de 26 de septiembre de 1900 y 2 de diciembre de 1910, que, con el vigente decreto de 14 de noviembre de 1919, marcan etapas por las que ha pasado la legislación referente al comercio y venta de abonos, que es preciso acomodar a las realidades del momento, resultado de la difusión lograda en su empleo y del progreso que ha tenido la gran industria química en los tiempos actuales, y dentro de ella, muy destacados en la fabricación de fertilizantes, lo que exige acomodar la venta y garantía de éstos a extremos que, guardando el espíritu cardinal que presidió lo legislado hasta el momento en las disposiciones citadas—garantizar la calidad de los adquiridos por los agricultores—, se acomoden, para que tengan mayor efectividad, a lo que la práctica ha demostrado se precisa. Debe, por ello, restringirse la amplitud en los límites de la riqueza señalada, lo que da lugar a interpretaciones dudosas, y que si pudo encontrar justificación en épocas pretéritas, no la tiene en las actuales, ya que la industria, con el gran perfeccionamiento logrado en la técnica de fabricación y control de la misma, no precisa del margen en el producto.

Precisa sujetar a la fiscalización partidas que a ella no se encontraban afectas, frenar el precio de

venta en ciertas modalidades, cual los abonos compuestos que sobrecargan su adquisición, y, además, extender las funciones inspectoras en la toma de muestras, para que así alcancen mayor intensidad y garantía para los compradores, tendiendo también a lograr rapidez en las sanciones derivadas del incumplimiento de lo ordenado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y, en general, materias que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su lealtad, y también a exigirla a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura y éste acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias

provincias quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente, en la primera quincena de cada mes, a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan serán corregidas, directamente, por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas desde 100 a 500 pesetas, que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia la multa será el máximo de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que hace relación el anterior artículo se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros agrónomos y Peritos con cargo oficial, aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficiales podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso, se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.º Los fabricantes o expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando estos elementos, respectivamente, en P_2O_5 ; N; y K_2O y el estado de solubilidad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura.

También están obligados los vendedores a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el fabricante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fosfórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en los almacenes deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas

penalizaciones y sanciones, aunque no hayan sido vendidos, que los que están en circulación.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además 3 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efectivas en la forma señalada en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquier infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las Secciones Agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio en caso de reincidencia de dar cuenta a los Tribunales, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de "Superfosfato de cal" a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

De "Escorias de desfosforación" a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a su denominación.

De "Sulfato amónico" si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno.

De "Nitrato sódico" si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

De "Nitrato de cal" si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

De "Cloruro o sulfato de potasa" si su riqueza en K_2O es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de "Sales potásicas" o con los de uso corriente, Silvinita, Kainita, etc.

Cuando se desee vender alguno de los fertilizantes anteriormente mencionados con riquezas menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la substancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra "rebajado".

Artículo 8.º Queda igualmente prohibido el usar el nombre de "Guano" para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de "Estiércoles", "Humus", etcétera, o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas substancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y sin que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos.

Artículo 9.º Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que amparan garantizando la calidad del fertilizante, entendiéndose que se refiere al estado en que se encuentre en el momento en que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) que entren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan; ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en el agua; ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total (P_2O_5); potasa anhidra (K_2O) soluble en el agua; potasa anhidra total (K_2O).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en (P_2O_5) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros cien mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general, se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores de qué materia primitiva procede; así por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etc.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrán de ser uniformes, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfatado, potásico o nitrogenado, siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfórico, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estarán regulados por el de las primeras materias que lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando el valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expandida por el vendedor y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo en-

tre uno y otro. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados corresponderán los gastos del análisis al comprador, si ha sido a su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º y que se especifican en las instrucciones, debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de análisis oficial.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones Agronómicas, en vista de los resultados del análisis de los Ingenieros Directores de los laboratorios que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) Sanciones en los abonos simples.

1.ª Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.ª Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equivalga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello, como valor de la unidad, el que resulte de factura o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

3.ª Por diferencia del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.ª Por diferencias que excedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviese la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales.

b) Sanciones en los abonos compuestos y combinados.

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno sólo de los ele-

mentos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos, se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.

Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuenta el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el del producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central, deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubran menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento, se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos con independencia de los demás, sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en un 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las Secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100 de aquéllas.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán que de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ellas en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas, y, en caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.^a del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a re-

clamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser substancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras substancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usada como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el "Boletín Oficial" de cada provincia, en los primeros días del mes de enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Art. 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes, están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, residuos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, cenizas y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirán a la Estación Agronómica Central una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones de este Decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente amparan los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su publicación en la "Gaceta". En igual término quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a lo que en este Decreto se dispone.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aprueban las instrucciones que para el cumplimiento de este Decreto adjuntas se acompañan.

Dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que regula la circulación y venta de fertilizantes.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte. Puede también causar efectos legales, tomándolas en el domicilio del comprador, siempre que el vendedor reconozca que no han sido alterados los precintos ni el contenido de los envases.

La toma de muestras se podrá hacer por los Ingenieros Agrónomos, o por Peritos Agrícolas, con cargo oficial, o por el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha y el Jefe o el funcionario en quien delegue el Jefe del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abono y de las personas que intervengan en la toma de muestra, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo, almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y descripción de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos.

6.º Peso del contenido en el saco o envase de donde se toma la muestra.

Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirán seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobernador civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio Agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar de acta y muestra se enviará en depósito, para fines de análisis arbitrarios, a la Estación Agronómica Central, La Moncloa. — Madrid.

En caso de disconformidad de una de las partes con el análisis del Laboratorio Agrícola, el Gobernador civil de la provincia dispondrá, dirigiéndose de oficio y acompañando copia del acta, que la Estación Agronómica analice las muestras que tiene en depósito, cuyo dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros, o en dirección cruzadas de cada saco, si la muestra se toma con sonda; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano hasta que a la vista resulte un todo homogéneo. De esa mezcla

se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello de la Sección Agronómica o del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril cuando se trate de esta clase de transportes.

La cuerda o alambre que se ponga será continuo y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que represente el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón; en la superficie del abono que quede descubierta se toman diez o doce porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 ó 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como se ha indicado.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro vidriado, secas y limpias, y antes de poner la mezcla definitiva se agitará con la materia, que será tirada. No se usarán cajas metálicas.

2.º Si los abonos se presentaran en masa compacta o pastosa, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlosado o pavimento unido o enladrillado y que previamente es habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de los diferentes puntos se toman paletadas de abonos, que se mezclan con un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos de abono analizado. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones o lotes que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardarán en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Quando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse las muestras en la proporción que salga al hacer las muestras preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

B) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de acta y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis de comprobación.

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado de la calidad de los abonos no lo estén menos los comerciantes, por este Ministerio, y en 7 de julio del pasado año, por Orden ministerial fueron aprobados y declarados obligatorios los pro-

cedimientos de análisis, que son los que han de servir de base para las sanciones a que se refiere este Decreto, pudiéndose efectuar aquéllos en los siguientes Laboratorios:

Estación Agronómica Central, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alza de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Secciones Agronómicas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Estaciones Experimentales agrícolas de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Valladolid y Zaragoza.

Estaciones de Viticultura, y Enología de Felanitx, Villafranca del Panadés, Jerez de la Frontera, Alcázar de San Juan, Almodóvar del Campo, Valdepeñas, Mogued, Haro, Jumilla, Reus, Requena y Cariñena.

Estaciones de Agricultura general de Avilés y Palencia.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia de Lucena; de Agricultura Meridional de Málaga; Sericícola de Murcia; Arrocería de Sueca, y de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Aprobado por S. E. — Madrid, 28 de febrero de 1935. — Manuel Giménez Fernández.

(“Gaceta” 2 marzo 1935).

SECCION QUINTA

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este “Boletín Oficial”, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907:

(Conclusión).

RUESTA. — Sección única. Escuela de niñas.

SECCION SEXTA

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 795.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en las sesiones celebradas durante el mes de enero de 1935.

Sesión del día 7. — Se suspendió por no haber concurrido los señores Concejales, dejando los asuntos para tratarlos en la siguiente.

Sesión extraordinaria del 13. — Se verificó el alistamiento de mozos del actual reemplazo.

Sesión del 14. — Aprobar el acta de la anterior, de fecha 31 de diciembre, así como la del alistamiento de mozos, de 13 del actual, con el voto del Sr. Soteras en contra, en cuanto al acuerdo sobre el Grupo escolar, por entender debe hacerlo el Estado sin aportación municipal; y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la “Gaceta de Madrid” y “Boletín Oficial”.

Se aprobó el acta de arqueo de 31 de diciembre con la existencia en Caja de 34.058,45 pesetas, y además 760 en depósitos, así como el balance mensual y cuenta numérica trimestral.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del mes de diciembre.

Idem la distribución de fondos para el mes actual, según el presupuesto de 1934, que asciende a 2.500 pesetas.

Dirigir oficio al propietario del edificio cuartel de la Guardia civil, invitándole a que habilite cuadra para tres caballos, realizando las obras necesarias, según lo interesado por el primer Jefe de la Comandancia.

Tratar en sesión extraordinaria el asunto de nuevo alojamiento del puesto de la Guardia civil de esta villa, que se plantea en comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con motivo de otra del Jefe de la Comandancia.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Médico titular Sr. Fuertes, contra el acuerdo municipal de 24 de diciembre último, denegatorio de pago por la interinidad de la segunda plaza de Médico titular que aquél desempeñó, simultáneamente con la propia, durante el plazo de seis meses, y ratificar el citado acuerdo de 24 de diciembre.

Subvencionar con la cantidad de 125 pesetas, las ciento veintiuna y media peonadas de trabajos en la reparación de caminos de Castillo-Barués, cuya nota presentó el Alcalde pedáneo.

(El pago de 40 pesetas al Guardia civil Rodríguez, por un bagaje de Sos a Sádaba, en traslado forzoso, cuyo reintegro se solicitará de la Excmo. Diputación provincial, facultando a la Agencia señores Rubio y Gómez para su cobro.

Aprobar factura de C. Goñi, de 31'50 pesetas, por dos reparaciones en la cañería y registro de la fuente del Mesón, en Valmediana.

Satisfacer a los Concejales Cardona y Tanco 60 pesetas, por sus gastos en servicios de Comisión de Montes, y 8 pesetas más al último, por un día señalando pasos en la carretera Sos-Ruesta, y gratificar con 10 pesetas a cada uno de los Guardas Machín y Marco, por gastos en el señalamiento de lotes de leña en Valoscura.

Aprobar varios pagos librados con fecha 31 de diciembre último, que ascienden a 2.042'70 pesetas.

Idem un informe del Secretario formalizando el 31 de diciembre, en la contabilidad municipal, las operaciones de ingresos y gastos efectuados por la Agencia de este Ayuntamiento en Zaragoza. Sres. Rubio y Gómez, durante el año 1934, importando el cargo, 24.376'95 pesetas; la data, 15.250'65, y resultando un saldo a favor del Ayuntamiento de 9.126'30 pesetas en fin del año 1934, debiendo hacer figurar a dicha Agencia como deudora en la liquidación del presupuesto, por los conceptos que indica el informe.

Prestar conformidad a dichas operaciones de ingresos y gastos y aprobar expresamente varios pagos, que importan 472'94 pesetas.

Aceptar, por ahora, las declaraciones de reses sacrificadas para su consumo durante el año 1934, que ha presentado la comunidad de PP. Agustinos, a los efectos del pago del arbitrio sobre carnes, que por los 1.000 kilogramos declarados, importa 200 pesetas; requerir a dicha comunidad para que efectúe el ingreso y para que se abstenga de sacrificar reses en su domicilio, debiendo hacerlo en el Matadero municipal, y dando cuenta de ello a la Superioridad.

Aprobar el señalamiento de leña en el monte Valoscuro, del que han resultado 91 lotes, valorados a 10 pesetas, así como el sorteo verificado el día 10 del actual.

Quedar enterados del viaje efectuado por el Alcalde con el Secretario de la Corporación, para conferenciar con el Excmo. Sr. Gobernador civil sobre el resultado del referendun para el empréstito municipal, e instancia que en virtud de lo acordado en sesión del 31 de diciembre se cursó al Ministerio de Instrucción pública acerca del Grupo escolar, y también sobre la decisión de varios Concejales de dimitir sus cargos.

Admitir las dimisiones formuladas por el Alcalde y tres Concejales, sin perjuicio de continuar actuando hasta que, dada cuenta de las mismas al señor Gobernador civil, disponga esta Autoridad el cese.

Satisfacer 150 pesetas a cada uno de los señores Alcalde y Secretario, por gastos de viaje y estancia en la capital por asuntos de interés municipal. Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del 17. — Designar en Comisión especial a los Concejales Sres. Soteras y Minguez, para que gestionen el alojamiento adecuado de la Guardia civil del puesto de esta villa, en virtud de la comunicación recibida del señor Gobernador civil en que así lo ordena, y estando presentes dichos Concejales, manifiestan llevarán a efecto con urgencia la misión que se les encomienda.

Sin otro asunto. Sesión extraordinaria del 21. — Discusión del presupuesto municipal ordinario del año 1935. Visitas las alteraciones que contiene el proyecto, comparado con el del año anterior, fueron discutidas, aprobándose por unanimidad; se deja subsistente la participación de la tercera parte de multas para los Agentes denunciadores, así como la prestación personal y de transportes para obras remunerando con 2'50 pesetas las peonadas.

Se fijó el presupuesto en las cantidades siguientes, haciendo constar haber concurrido a la sesión mayoría absoluta del número legal de Concejales y el representante de la Entidad de Sofuentes, citado según el artículo 306 del Estatuto:

GASTOS

1. Obligaciones generales	28.409'42
2. Representación municipal	2.250
3. Vigilancia y Seguridad	12.195
4. Policía urbana y rural	14.974
5. Recaudación	1.450
6. Personal y material de oficinas...	22.978'50
7. Salubridad e higiene	24.660
8. Beneficencia	16.145
9. Asistencia social	3.200
10. Instrucción pública	13.052'90
11. Obras públicas	6.250
12. Montes	7.160
13. Fomento de intereses comunales...	4.500
16. Entidades menores	1.600'60
18. Imprevistos	2.368'92

Total del presupuesto de Gastos. 161.194'34

INGRESOS

1. Rentas	10.513'07
2. Aprovechamientos de bienes comunales	4.975
5. Eventuales y extraordinarios.....	5.700
8. Derechos y tasas	8.330
9. Cuotas, recargos, etc.....	14.036'42
10. Imposición municipal	86.589'85
11. Multas	50
15. Resultas	31.000

Total del presupuesto de Ingresos. 161.194'34

Exponer al público dicho presupuesto por quince días y remitir copia certificada del mismo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a los efectos del artículo 300 del Estatuto y 2.º del Real decreto de 2 de abril y regla 8.ª de la Real orden de 4 de junio de 1930.

Dejar subsistentes las Ordenanzas de exacciones que rigen actualmente, con sus correspondientes tarifas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del mismo día 21. — Aprobar el acta de la anterior y la de la extraordinaria del día 17, y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y "Boletín Oficial".

Fijar en 6'80 pesetas el tipo del jornal regulador de un bracero en esta localidad, a los efectos de quintas y circular de la Junta de Clasificación publicada en el "Boletín Oficial" de 12 de los corrientes.

Aprobar factura de Sobrinos de Juan Sastre y Compañía, por dos uniformes de invierno para los serenos Guerrero y Sánchez, 208 pesetas, y portes de éstos y de capotes para alguaciles, 7 pesetas.

Idem una nota de 7'75, por portes de lámparas para el alumbrado público.

Aprobar la cuenta de caudales del cuarto trimestre de 1934, que rinde el Depositario municipal, justificada con relaciones por capítulos de cargo y data, y con los cargaremes y libramientos respectivos, conforme al artículo 584 del Estatuto municipal y 129 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, ascendiendo el cargo a 83.827'32 pesetas, la data a 49.768'87, y resultando una existencia en Caja el 31 de diciembre de 1934 de 34.058'45 pesetas, y además, 760 en depósitos.

Declarar conformes las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto del año 1934, cuenta de presupuesto y cuenta de propiedades y derechos rendidos según los artículos 121 y 124 del Reglamento de Hacienda municipal, haciendo constar que en la primera importan los ingresos 143.812'36 pesetas y los gastos 109.753'91, resultando una existencia en Caja para el siguiente año 1935, de 34.058'45 pesetas, más 760 en depósitos, y se aprobó la Memoria redactada por la Comisión de Hacienda a que se refiere el artículo 125 de dicho Reglamento para que, con las cuentas de referencia, se exponga al público en el mes de abril próximo, según dispone el artículo 126.

Aprobar las relaciones de deudores que suman 47.836'39 pesetas y la de acreedores ascendente a 7.051'32, resultantes del presupuesto liquidado, y los estados de observaciones acerca de los aumentos y anulaciones en ingresos y las economías en gastos; que el importe de aquéllas pasará a

formar parte del presupuesto ordinario de 1935, en su capítulo XV de ingresos y XIX de gastos, respectivamente, así como la referida existencia en Caja, con arreglo al artículo 304 del Estatuto y 14 del Reglamento citado, y remitir al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda una copia de la liquidación del presupuesto, con los documentos que expresa la circular inserta en el "Boletín Oficial" de 23 de agosto de 1926.

Se aprobó la cuenta anual de depósitos de 1934 rendida por el Depositario, según lo ordenado en los artículos 584 del Estatuto y 130 del Reglamento de Hacienda municipal, cuyo cargo asciende a 5.563'80 pesetas, la data a 4.803'80, y resultando una existencia en Caja de 760 pesetas en fin del ejercicio.

Comunicar a los interesados la designación hecha por el señor Alcalde a favor de los propietarios D. Tomás Salvo Bonafonte, D. Máximo Marchín Campos, D. Luis Salvo Eraso, D. Sixto Pérez Videgáin, D. Federico Lafita Zabala y don Primo Sanz Ramírez, para que en Comisión revisen lo actuado por la anterior, para llevar a efecto el arrendamiento de tierras a la clase necesitada, según lo indicado por el Delegado del Gobierno civil.

Aceptar la dimisión del cargo de Concejal que formula el Sr. Goñi, en las mismas condiciones que están aceptadas las de los anteriores dimisionarios.

Trasladar al Excmo. Sr. Gobernador civil, un escrito presentado que contiene 416 firmas de vecinos de la localidad, en el que, después de diversas consideraciones acerca de la actuación de los Concejales dimisionarios, en el asunto de construcción del Grupo escolar, solicitan continúen en el cargo dichos Concejales, y que se lleve a efecto la construcción de escuelas nacionales.

Hacer constar en acta las frases de protesta en favor del Grupo escolar, pronunciadas por dos ciudadanos de los concurrentes a la sesión.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del 27. — Fué rectificado el alistamiento de mozos del reemplazo.

Sesión ordinaria del 28. — Por no haber concurrido Concejales quedó suspendida, dejando los asuntos para la siguiente sesión semanal.

Sos del Rey Católico, 2 de febrero de 1935. — El Secretario, Victoriano Almárcegui. — Rubricado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, se expide el presente, en Sos del Rey Católico, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, Victoriano Almárcegui. — V.º B.º: El Alcalde, Esteban Garín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.162.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 2, de esta Ciudad, en sumario que se

instruye con el número 61º del año actual, sobre que, por sustracción de fluido eléctrico, se cita por medio de la presente cédula a Buenaventura Fernández cuyo segundo apellido se ignora, que tuvo su domicilio en la calle del Coso, número 194, piso primero, actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado, en la Democracia, 64 duplicado, al objeto de recibirle declaración como querrelado en el expresado sumario; en apercibimiento que, de no comparecer, le parará perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.185.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3 de esta ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que por auto de este día, dictado en expediente de suspensión de pagos del industrial de esta plaza D. Antonio García Domingo, ha sido el mismo declarado en dicho estado de suspensión de pagos con insolvencia provisional, habiéndose además convocado a la Junta general de acreedores para someter a la misma el convenio propuesto por el suspenso, para cuya Junta se ha señalado el día treinta del próximo abril, a las dieciséis horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, y se anuncia por medio de la presente conforme dispone la vigente ley de Suspensión de pagos.

Dado en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco. — Pablo de Pablo Mateos, El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 1.195.

BURETA

Cédula de notificación.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado, sobre estafa, contra José Escartín Gracia y Vicente Escartín San Agustín, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia: En el pueblo de Bureta, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Domingo Gracia Marqués, Juez municipal, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido en virtud de diligencias recibidas de la Superioridad, contra Vicente Escartín San Agustín y José Milario Escartín Gracia, ambos mayores de edad, de oficio relojeros y de ignorado paradero, por estafa, del que es parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Vicente Escartín San Agustín y José Milario Escartín Gracia a la pena de quince días de arresto a cada uno, a que indemnicen al dueño de la posada Ildefonso Maduega Martínez la cantidad de cuatro pesetas por la estancia de aquéllos de una noche en la posada y al de las costas de este juicio. — Así por esta mi sentencia, que para notificar a los condenados se remitirá testimonio en su parte dispositiva al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. — Así lo pronuncio, mando y firmo. — Domingo Gracia. — Rubricado. — Hay sello que se lee: Juzgado municipal: Bureta.

Y para que sirva de notificación a los denunciados, expido la presente en Bureta, a dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco. — El Juez municipal, Domingo Gracia. — El Secretario, Camilo Gil.